



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 3089**  
**1 de marzo del 2022**



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA DEL ROSARIO VERGARA JACIR, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000008636 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000008636 de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico- Convocatoria No. 1343 de 2019- Territorial 2019-II”*<sup>2</sup>.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante MARIA DEL ROSARIO VERGARA JACIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 32752051, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8600 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75353, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II, así:

<sup>1</sup> Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008966 de 2019.

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	32752051	MARIA DEL ROSARIO	VERGARA JACIR	75.07
2	CC	8724291	HERNANDO	BUELVAS CASTRO	68.93
3	CC	1043013530	JUAN JOSÉ	BUSTAMANTE BARRAZA	66.96
4	CC	1140899785	ESTIVEN DAVID	ARIZA DE LA CRUZ	66.78
5	CC	1042432292	JESSICA PAOLA	RODRIGUEZ YEPES	65.15
6	CC	8738098	JORGE ELIECER	GARRIDO BASSA	63.93
7	CC	1044801648	GRESHEL ESMERALDA	NIETO UTRIA	63.01
8	CC	1081820605	JORGE LUIS	TATIS VILLEGAS	62.30
9	CC	1073170288	CRISTIAN LEONARDO	ARGUELLO CASTELLANOS	61.47
10	CC	1143138740	RICARDO MIGUEL	JIMENEZ OSPINA	59.59
11	CC	1140876954	JUAN ANDRÉS	ARRIETA ROMERO	58.41
12	CC	1048216532	KELLYS JOHANNA	SARMIENTO RADA	57.57

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico (Atlántico), mediante radicado interno No. 447599027 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MARIA DEL ROSARIO VERGARA JACIR, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico (Atlántico) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

el cargo exige Título de formación técnica o tecnológica en Contaduría Pública, Administración O Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en el núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública, Administración y Doce (12) meses de experiencia relacionada, en los documentos aportados por la persona los certificados de experiencia no acreditan funciones que sean relacionadas con el cargo; Se solicita la exclusión por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. "14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria" (Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0015 del 7 de enero de 2022, “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante MARIA DEL ROSARIO VERGARA JACIR, OPEC 75353, Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019-II”.

#### 4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022 mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y, en atención al artículo 3 del mencionado acto administrativo, se le concedió el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 de enero y el 27 de enero de 2022.

#### 5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado interno del aplicativo SIMO No. 453942245, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

Así las cosas, resulta necesario hacer un análisis de los requisitos del cargo en mención de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias del Ente, establecer la relación entre las funciones esenciales del cargo con las desempeñadas en otras entidades donde laboré y desplegar algunos antecedentes normativos sobre el particular. RELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DEL CARGO DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 15, DE LA SUBSECRETARÍA DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CON OTROS CARGOS QUE HE DESEMPEÑADO:

De la descripción de las funciones para el cargo al que aspiré, se puede apreciar claramente que las numeradas con el No. 2 y 3 corresponden a atender a los usuarios y orientarlos sobre la temática de los tributos a nivel departamental (ver ilustración 1). A continuación, se puede observar el pantallazo del Manual de Funciones para mayor ilustración, así como también la experiencia relacionada concerniente a doce (12) meses (ver ilustración 2):

ILUSTRACIÓN 1.

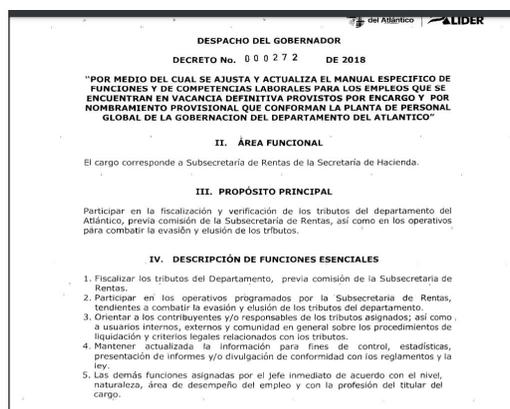


ILUSTRACIÓN 2.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE SE ENCUENTRAN EN VACANCIA DEFINITIVA PROVISTOS POR ENCARGO Y POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

**VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**

Quien desempeñe este empleo, deberá poseer y evidenciar las siguientes competencias:

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
1. Orientación a resultados.	1. Experiencia técnica.
2. Orientación al usuario y al ciudadano.	2. Trabajo en equipo.
3. Transparencia.	3. Creatividad e innovación.
4. Compromiso con la organización.	

**VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA**

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación técnica o tecnológica en Contaduría Pública, Administración.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

**ALTERNATIVAS**

EDUCACIÓN	EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en el núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública, Administración.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Es destacar, que dentro de los certificados de experiencia relacionada que acredité y cargué en la plataforma, se encuentra el de la Agencia Nacional de Tierras ANT, donde laboré como Técnico Asistencial por espacio de 36 meses y de igual manera, apoyaba en diferentes logísticas y atendía al usuario dándole orientaciones sobre la gestión de proyectos, planes y programas de gestión territorial (Ver las funciones numeradas No. 1, 3, 4 y 8 del certificado expedido por la ANT y que fue cargado en el aplicativo). Es decir, si bien la información que suministraba en la ANT no era sobre tributos, ostento con creces, toda la experiencia en la atención al usuario, apoyo en logística y participación en actividades de suministro de información. Lo anterior, guarda estrecha relación, con la reiterada doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de enfatizar que la experiencia relacionada es similar, parecida o semejante; no necesariamente debe ser un molde exacto que sea un obstáculo para permitir la participación y la pluralidad de concursantes. Si así fuese, para el cargo ofertado sólo participaría el personal Técnico adscrito a las Oficinas de Rentas del País y, eso, a todas luces, es excluyente (La subraya es de la suscrita).

Ahora bien, si nos adentramos al tema de los tributos y, en especial, a la función relacionada con el No. 1 del Manual de Funciones de la Gobernación del Atlántico que a la letra dice: 1. Fiscalizar los tributos del Departamento, previa comisión de la Subsecretaría de Rentas., encontramos que fue muy simple e ilógico el raciocinio de la Comisión de Personal. Explico: Dentro de las certificaciones cargadas, aporté la de la Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT, donde laboré con Técnico Administrativo por 18 meses aproximadamente al servicio de la Subdirección Administrativa y Financiera apoyando en la recopilación de información, consolidación y registro de la ejecución presupuestal y financiera de la entidad de la mano del sistema de información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, participaba en todo el proceso del cierre presupuestal y financiero de la entidad. (Ver función No. 3).

Respetada doctora Diana, al relacionar las dos funciones descritas en el párrafo precedente - la del cargo al que aspiré en la Gobernación del Atlántico y la del cargo que ejercí en la UNAT - se puede evidenciar que ambas funciones son similares y atinentes a la Hacienda Pública. Es más, el tema tributario está estrechamente relacionado con el tema presupuestal y financiero tal como lo destacan algunos tratadistas que me transcribí en el presente escrito, así:

“No se trata de retornar al pensamiento jurídico financiero del pasado, sin tener en cuenta la evolución del Derecho y del concepto de Estado. El objetivo fundamental, por el contrario, es poner en evidencia la necesidad de reconocer que, en virtud de la actual concepción del Derecho en general y del Derecho Constitucional en particular, es necesario profundizar en la relación entre el Derecho Tributario y el Derecho Financiero Público. Los principios constitucionales, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen como punto de referencia fundamental para cualquier evaluación sobre la legitimidad constitucional de las normas de Derecho positivo, impiden prescindir de la concepción jurídica general de la actividad financiera pública para abordar, de manera aislada y sin considerar el contexto del Derecho Financiero Público, el estudio de una de sus ramificaciones, así sea de trascendental importancia, como es el Derecho Tributario. “ (...)

“Naturalmente, estas consideraciones conducen a profundizar en la relación entre el Derecho Financiero Público y el Derecho Tributario y a individualizar el papel fundamental que tienen para los estudiosos del Derecho los principios generales de la actividad jurídico-financiera del Estado. Las posiciones teóricas extremistas sobre la autonomía de una u otra rama del Derecho no justifican ni permiten, en absoluto, la renuncia al estudio del aporte de los grandes maestros del Siglo xx que dedicaron buena parte de su actividad científica a demostrar la relevancia jurídica y social del Derecho Financiero Público y del Derecho Tributario y a proponer metodologías que no necesariamente son inconciliables, aunque se refieran en algunos casos al Derecho de la Hacienda Pública y en otras al Derecho Tributario.” (PLAZAS VEGA, MAURICIO. Relación entre el derecho de la Hacienda Pública y el Derecho Tributario. Universidad Externado de Colombia).

Como puede verse, no puede haber gasto público sin los ingresos del Estado y, parte de esos ingresos, son los tributos de las personas naturales y jurídicas. Por tanto, indefectiblemente dentro de las funciones por mi desarrolladas al servicio de la UNAT apoyando el cierre presupuestal y financiero y la consolidación de registros, se encontraba inmiscuido el tema de los tributos que, por demás, fue lo que aprendí cuando estudié Técnico Profesional en Contaduría.

Así las cosas, es un hecho cierto y demostrado que cumplí funciones relacionadas con el cargo de Técnico Administrativo de la Gobernación del Atlántico, pues más de 18 meses ejercí labores relacionadas con la Hacienda Pública al servicio de la Subdirección Administrativa y Financiera de la UNAT. (La subraya es de la suscrita)

(...)

## SOLICITUD RESPETUOSA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

(...) con base en lo establecido en este escrito y en todo el sustento jurídico aportado, respetuosamente solicito que se ordene a la Gobernación del Atlántico a expedir el decreto de mi nombramiento en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 15, DE LA SUBSECRETARÍA DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y que de igual manera se me permita, sin más dilaciones, la posesión en el mismo de manera inmediata, pues está demostrado que cumplo cabalmente con todos los requisitos para desempeñar dicho cargo y ocupé la posición No. 1 de la oferta dentro del proceso de selección 1343 de 2019, ya que desde el inicio de la convocatoria fue admitida por la CNSC, en todas las etapas del proceso manifestando el cumplimiento de experiencia y estudios requeridos en esta.

### 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

#### 2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**f) Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

**h) Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 *ibídem*, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

#### 2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 75353, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del

Proceso de Selección, Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de formación técnica o tecnológica en Contaduría Pública, Administración

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

**Alternativas:**

**Estudio:** Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en el núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública, Administración.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico (Atlántico) y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Experiencia Relacionada* exigido para el empleo a proveer, así:

- Certificación Laboral expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en el que certifica que la señora María del Rosario Vergara Jacir, se desempeñó en el cargo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 hasta el 16 de enero de 2012.

Ahora bien, con el fin de determinar si a partir de dicha experiencia la aspirante acredita la *Experiencia Relacionada* exigida para el empleo por el cual concursó, la CNSC procede a realizar el siguiente análisis comparativo:

<b>EMPLEO A PROVEER OPEC 75353</b>	
<b>Propósito:</b>	
Participar en la fiscalización y verificación de los tributos del departamento del Atlántico, previa Comisión de la subsecretaria de rentas, así como en los operativos para combatir la evasión y elusión de los tributos.	
<b>Funciones:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalizar los tributos del Departamento, previa comisión de la Subsecretaria de Rentas.</li> <li>• Participar en los operativos programados por la Subsecretaria de Rentas, tendientes a combatir la evasión y elusión de los tributos del departamento.</li> <li>• Orientar a los contribuyentes y/o responsables de los tributos asignados; así como a usuarios internos, externos y comunidad en general sobre los procedimientos de liquidación y criterios legales relacionados con los tributos.</li> <li>• Mantener actualizada la información para fines de control, estadísticas, presentación de informes y/o divulgación de conformidad con los reglamentos y la ley.</li> <li>• Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza, área de desempeño del empleo y con la profesión del titular del cargo.</li> </ul>	
<b>Certificación Laboral</b>	<b>Relación con Funciones del empleo a proveer</b>
Certificación Laboral expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en el que certifica que la señora María del Rosario Vergara Jacir, se desempeñó en el cargo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 hasta el 16 de enero de 2012, ejerciendo las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Administrar el aplicativo de nómina, reportar inconsistencias y solicitar ajustes al área de Información y Tecnología.</li> <li>✓ Liquidar las prestaciones sociales e indemnizaciones de servidores públicos retirados.</li> <li>✓ <u>Revisar, validar e incorporar las novedades de nómina, cada mes.</u></li> <li>✓ Efectuar la liquidación de la nómina y remitirla a Tesorería</li> <li>✓ Identificar requerimientos de adición presupuestal en los rubros de servicios personales y comunicar al jefe inmediato.</li> <li>✓ <u>Tramitar las novedades y situaciones administrativas, proyectar y notificar los actos administrativos correspondientes.</u></li> <li>✓ <u>Efectuar el trámite de afiliaciones y elaborar los reportes mensuales</u> de aportes ante Fondos de Pensiones, EPS, ARP, FNA, AFP y Cajas de compensación familiar, según normas vigentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Orientar a los contribuyentes y/o responsables de los tributos asignados; así como a usuarios internos, externos y comunidad en general</u> sobre los procedimientos de liquidación y criterios legales relacionados con los tributos.</li> <li>• <u>Mantener actualizada la información para fines de control, estadísticas, presentación de informes y/o divulgación</u> de conformidad con los reglamentos y la ley.</li> </ul>

- |   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Participar en las jornadas de capacitación para generar cultura de información en la entidad y desarrollar las competencias necesarias para implementar el plan estratégico de información y tecnología.</li><li>✓ Las demás funciones que le sean así nadas que por su naturaleza le correspondan.</li></ul> |  |
|---|--|

Como se puede leer en el anterior cuadro comparativo, algunas las funciones del empleo a proveer, tales como “*Mantener actualizada la información para fines de control, estadísticas, presentación de informes y/o divulgación (...)*” y “*Orientar a los contribuyentes y/o responsables (...); así como a usuarios internos, externos y comunidad en general (...)*”, se relacionan directamente con las funciones acreditadas por la aspirante de “*Revisar, validar e incorporar las novedades (...)* cada mes”, “*Tramitar las novedades y situaciones administrativas, proyectar y notificar los actos administrativos correspondientes*” y “*Efectuar el trámite de afiliaciones y elaborar los reportes mensuales*”, pues la revisión, validación e incorporación de novedades implica necesariamente el constante reporte de información para mantenerla actualizada y el trámite de las mismas y de situaciones administrativas así como el trámite de afiliaciones, evidencian una actividad de atención a usuarios internos.

Por consiguiente, con la certificación laboral analizada, la aspirante acredita 27 meses y 15 días de *Experiencia Relacionada*, con los cuales cumple el requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

#### **Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:**

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

#### **Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:**

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos<sup>3</sup>, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar *Experiencia Relacionada*, es preciso que la aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran probados con las certificaciones anteriormente analizadas.

<sup>3</sup> Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

Se concluye, entonces, que la señora **MARIA DEL ROSARIO VERGARA JACIR, CUMPLE** con el requisito mínimo de *Experiencia* establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 75353, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 15, ofertado en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, "*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...)*, de conformidad con la normatividad vigente".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** a **MARIA DEL ROSARIO VERGARA JACIR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32752051, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8600 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 75353, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 15, ofertado en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** la presente Resolución a **MARIA DEL ROSARIO VERGARA JACIR**, al correo electrónico [mveja19@gmail.com](mailto:mveja19@gmail.com), y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

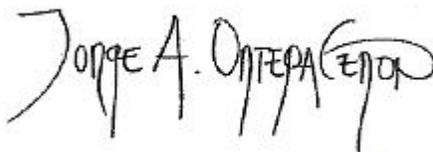
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico (Atlántico), a los correos electrónicos [cmguevara@atlantico.gov.co](mailto:cmguevara@atlantico.gov.co) y [jatuesta@atlantico.gov.co](mailto:jatuesta@atlantico.gov.co), de conformidad con el artículo 16 del Decreto 760 de 2005 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de marzo del 2022



**JORGE ALIRIO ORTEGA CÉRÓN**  
COMISIONADO